

Constancia: 04/03/2022. Le informo al señor Juez que el pasado viernes dieciocho (18) de febrero de 2022, se recibió oficio suscrito por el abogado **Luis Albeiro Barrantes Quintero**, quien representa los intereses del afectado **Edgardo Luis Salcedo Hoyos**, informó sobre los datos de contacto de algunos de sus testigos y solicita se le fije fecha para la declaración de contadora Sandra Milena Rivera Rodríguez.

En el mismo sentido, el lunes 21 de febrero del año en curso, la abogada **Eliana Arcila Montoya**, en representación de **Bernardo Miguel Elías Nader**, también informó sobre los datos de contacto de algunos de sus testigos y solicitó que se le fije fecha para la declaración del perito Luis Ernesto Rubiano. Sírvase Proveer.



GUIOMARA BOLÍVAR SERRANO

Auxiliar Judicial II.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000310000 2018-0002700
PROCESO:	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFFECTADOS:	Alejandro Eugenio Lyons de la Espriella y otros
ASUNTO:	No accede a solicitudes de fijar fecha para práctica testimonial a peritos.
AUTO:	Sustanciación N° 096

De conformidad con la constancia que antecede y atendiendo al contenido de los memoriales allegados por el apoderado **Luis Albeiro Barrantes Quintero** quien manifestó:

“...Es importante advertirle al juzgado que al suscrito se le decretó la práctica de una prueba pericial de contador forense (SANDRA MILENA RIVERA RODRÍGUEZ) tal y como consta en el folio 69 y siguientes el auto interlocutorio N°05 de decreto probatorio del 27 de febrero de 2020. Empero en el auto de sustanciación N° 035 de 2020 no se fijó fecha para su declaración. Una vez se nos fije fecha, aportaremos los datos de citación de esta perito...”

Y en similares términos, la abogada **Eliana Arcila Montoya**, indicó:

Correo electrónico: j01pctoespextdmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 49 No. 45 -65 piso 7, edificio Antiguo Ictex

Teléfono: 4088421

“...4. LUIS ERNESTO RUBIANO: Una vez se fije fecha para la declaración de este perito, que fue debidamente decretado en el auto de pruebas de febrero del año 2019, suministraremos sus datos de contacto...”

Se procedió con la revisión del auto N° 05 del 27 de febrero de 2020, mediante el cual se admite a trámite, decreta e inadmite pruebas, encontrando que respecto de la solicitud elevada por el representante de los afectados **EDGARDO LUIS SALCEDO SÁNCHEZ y EDGARDO LUIS SALCEDO HOYOS**, consistente en la prueba pericial rendida por la Contadora Pública Sandra Milena Rivera Rodríguez, el Despacho accedió a su práctica y agregó:

“...se dará aplicación a los artículos 197 y siguientes de la Ley 1708 de 2014 por ser la norma especial que reglamenta la materia.

*En consecuencia, se concederá a la parte solicitante el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente en que se materialice la notificación del presente proveído a efectos de que **aporte el respectivo informe pericial**, advirtiendo de antemano que según lo prescrito por el artículo 197 numeral 4 del Código de Extinción de Dominio, al perito le está vedado emitir en el dictamen cualquier juicio u opinión sobre la procedencia de la acción extintiva del derecho de dominio¹...”*

Dentro del citado término, los abogados defensores de los afectados **Alejandro Eugenio Lyons de la Espriella, Edgardo Luís Salcedo Sánchez y Edgardo Luís Salcedo hoyos**, allegaron al proceso los dictámenes periciales decretados y mediante auto de sustanciación N° 103 del 7 de septiembre de 2020, se corrió traslado a los demás sujetos procesales, por lo que ya se encuentran incorporados en la foliatura como prueba y restará solamente su valoración en la sentencia.

Ahora bien, en cuanto al informe pericial suscrito por el contador forense Luís Ernesto Rubiano, solicitado por la representación de **Bernardo Elías Nader**, el Despacho igualmente accedió a su práctica, aclarando:

“...no sin antes indicar que aunque la incorporación de dicha prueba se admite bajo la preceptiva señalada en el artículo 227 del Código General del Proceso, en lo atinente a sus requisitos y al trámite que debe imprimirse al mismo se dará aplicación a los artículos 197 y siguientes de la Ley 1708 de 2014 por ser la norma especial que reglamenta la materia.

*En consecuencia, se concederá a la parte solicitante el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente en que se materialice la notificación del presente proveído a efectos de que **aporte el respectivo informe pericial**, advirtiendo de antemano que según lo prescrito por el artículo 197 numeral 4 del Código de Extinción de Dominio, al perito le está vedado emitir en el dictamen cualquier juicio u opinión sobre la procedencia de la acción extintiva del derecho*

¹ Folio 70, auto 05 del 27 de febrero de 2020.

de dominio²..."

Toda vez que en el citado auto de decreto de pruebas y en ambos casos, previo a la decisión, el Despacho indicó que:

"...aunque la prueba se admitió bajo la preceptiva señalada en el artículo 227 del Código General del Proceso, en lo atinente a sus requisitos y al trámite que deba imprimirse al mismo, se dará aplicación a los artículo 197 y siguientes, de la Ley 1708 de 2014, por ser la norma especial que reglamenta la materia..."

Describiendo así el procedimiento que debe adoptarse en materia de extinction de dominio, diferente al utilizado en materia penal.

Dado que por parte de los solicitantes no hubo pronunciamiento al respecto, es claro que los abogados estaban facultados para **arribar los informes financieros y contables**, en un término de veinte (20) días, término en el cual la defensa de **Bernardo Elías Nader** no hizo llegar pericia alguna.

Aunado a lo anterior, el pasado veintitrés (23) de agosto de 2021, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la citada providencia, y por las razones expuestas, considera este Despacho que no es el momento procesal para retomar sobre dichos planteamientos y fijar fecha para recibir la declaración de unos peritos.

En atención a que no se trata de una omisión por parte de la Judicatura, no es posible acceder a las solicitudes elevadas por los abogados, ni revivir términos procesales, que son de ley ya precluidos, dada la ejecutoria que cobró la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

*Juan Felipe Cárdenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a34c0792357426181dea9396ad5c8966b560dcad7d6f7c0bf331e934e011d6d6

² Folio 40, auto 05 del 27 de febrero de 2020.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>